

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Puerto Berrío, Antioquia, noviembre (28) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso Acción De Tutela
Radicado 2018-00126
Accionante Álvaro Garra Parra
Accionado Procuraduría General de la Nación

Por encontrarse la anterior solicitud conforme a lo estipulado por el decreto 2591 de 1991, se procede a imprimirle trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el Dr. **ÁLVARO GARRO PARRA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO GARRO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.005.180, para actuar en nombre propio.

TERCERO. **VINCULAR**, como terceros interesados, a los funcionarios de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que se desempeñan en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, para que se pronuncie sobre los derechos y la contestación de tutela. Para tal fin, se ordenará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique la presente determinación en la página web de la entidad.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por el Dr. **ÁLVARO GARRO PARRA**, por cuanto considera el Despacho que en el presente asunto, no se evidencia ninguna circunstancia que haga necesario o urgente tomar una decisión de tal naturaleza para la protección de los derechos invocadas, pudiendo ser resuelta la pretensión del accionante dentro del término de ley.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes la existencia de la presente acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas y las vinculadas un término perentorio de dos (02) días para que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

SEXTO. PRACTICAR las demás pruebas que se consideren pertinentes y accesorias para la resolución de este asunto.

NOTIFÍQUESE


ÉDINSON ALONSO OROZCO PÉREZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ÁLVARO GARRO PARRA, CC 71.005.180
Demandado: Procuraduría General de la Nación, NIT 899999119-7

ÁLVARO GARRO PARRA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 71.005.180, domiciliado en Medellín – Antioquia, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por la acción (conservar la provisionalidad y encargo) y omisión (no efectuar el traslado del funcionario de carrera) de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el concurso abierto de méritos convocado por la PGN para el empleo profesional universitario, código 3PU, grado 17 identificado con 051-2015. En dicha convocatoria no se ofertaron empleos en las sedes de Medellín de la PGN por tal motivo al momento de la inscripción seleccioné como sede RIONEGRO y alternas AMAGÁ, ANDES. Se insiste MEDELLÍN no fue ofertada.
2. Luego de superar todas las pruebas quedé ubicado en el puesto 120 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017.
3. La PGN decidió efectuar el nombrado en una sede para la cual no concursé, a saber, PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA, cargo que acepté y tomé posesión con la confianza legítima de aspirar a un traslado para una sede cercana a mi NUCLEO FAMILIAR, pues así lo contempla el Decreto 262 de 2000.
4. Superé el periodo de prueba el día 02 de mayo de 2018 y desde el 04 de mayo de 2018 me encuentro inscrito en carrera administrativa en la PGN.

5. El día **20 de junio de 2018** mediante correo electrónico dirigido al Dr. Juan Carlos Cortes Gonzalez, Viceprocurador General de la Nación, solicité el traslado para las sedes de RIONEGRO (Provincial) o MEDELLÍN (Provincial o Regional), petición que sustenté en la UNIDAD FAMILIAR o para cursar la MAESTRIA EN DERECHO. La solicitud no discriminó si era un traslado temporal o definitivo, dado que cualquiera de los dos me beneficiaría.
6. La Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación dirigida al correo electrónico agarro@procuraduria.gov.co el día 31 de agosto de 2018 comunicó la decisión de la Comisión de Personal adoptada el día **31 de julio de 2018**, en la que determinó que no se encontró viable la solicitud de **traslado definitivo** dada la inexistencia de **vacantes plenas** disponibles para el efecto, lo cual es falso dado que en las sedes existen vacantes definitivas provistas en provisionalidad y encargo.
7. A pesar que la Comisión de Personal en decisión del **31 de julio de 2018**, determinó que no existían **vacantes PLENAS** disponibles para conceder el traslado, en el mes de septiembre de 2018 me enteró por la publicación de nombramientos que hace la PGN en la página **<https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>** link AGOSTO, que mediante los Decretos N° **3311, 3323 y 3341 todos del 06 de agosto de 2018**, expedidos por el Procurador General de la Nación, se procedió a PRORROGAR LA PROVISIONALIDAD a GUSTAVO ENRIQUE MERCHAN RODRIGUEZ, en la Procuraduría Regional de Antioquia, NATALIA GARCÍA ALZATE, en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá y FRANCY LILIANA MUÑOZ PADILLA, en la Procuraduría Regional de Antioquia, todos en el cargo de profesional universitario, 3PU, grado 17, lo que quiere decir que la Comisión de Personal no realizó un estudio serio y detallado de la solicitud de traslado y no tuvo en cuenta la información de las vacantes disponibles para adoptar la decisión, pues la causal para negar la solicitud de traslado es contradictoria con la decisión adoptada por el Procurador General apenas **cuatro (4) días hábiles** después.
8. Posteriormente la PGN continuó prorrogando la provisionalidad y encargo para el cargo de profesional universitario, 3PU, grado 17 en las sedes de la ciudad de Medellín.
9. Al indagar de manera verbal con una funcionaria de Gestión Humana de la PGN sobre el proceder de continuar con los nombramientos (o prórrogas) en provisionalidad y encargo en vez de conceder el traslado pedido la respuesta verbal dada fue "COSAS DEL DESPACHO ÁLVARO".

10. En las sedes de RIONEGRO, MEDELLÍN Y AMAGÁ existen vacantes DEFINITIVAS para el empleo profesional universitario, 3PU, grado 17 provistas mediante provisionalidad. En Rionegro se observa que mediante Decretos 3678 y 3958 de 2018 se prorrogó provisionalidades, en Medellín mediante los Decretos 3311, 3323 y 3341 todos del 06 de agosto de 2018 se hizo lo propio y en Amagá se presentó el traslado definitivo (por orden judicial) de la señora CAROLINA TORO OSORIO.
11. El **día 16 de octubre de 2018** mediante derecho de petición solicite a la Comisión de Personal y a Gestión Humana de la PGN informar por escrito el número de empleos para el cargo de profesional universitario, 3PU, grado 17, que actualmente están provistos en la modalidad de PROVISIONALIDAD o ENCARGO en las sedes de la Procuraduría Regional de Antioquia, Procuraduría Provincial del Vallé de Aburrá y Procuraduría Provincial de Rionegro. Igualmente solicité informar el nombre de las personas que ostentan dichos cargos, desde qué fecha lo hacen y hasta cuándo está vigente dicha provisionalidad o encargo. **A la fecha de presentación de esta demanda la PGN no ha dado respuesta a este derecho de petición.**
12. El día **22 de octubre de 2018** solicité traslado horizontal, temporal o definitivo, para la Procuraduría Provincial de Amagá – Antioquia, ello en consideración que ese día me enteré de la existencia de una vacante temporal (por dos años)¹ y una eventual vacante definitiva². **A la fecha de presentación de esta demanda la PGN no ha dado respuesta a este derecho de petición.**
13. La negativa injustificada de la PGN en conceder el traslado solicitado **afecta gravemente los derechos fundamentales de los menores** MARÍA ISABEL y THOMAS GARRO USUGA, dado que su madre labora en el municipio de RIONEGRO y debe viajar todos los días saliendo a las 6:00 a.m. y regresando a la casa a las 7:00 p.m., por lo que el suscrito compartía más tiempo con ellos cuando trabajaba en la ciudad de Medellín. Los menores han manifestado su tristeza porque su padre no permanece con ellos durante la semana, el niño menor ha representado los dos estados de ánimo tristeza y alegría, el primero lo representó con la partida de su padre los días lunes para Puerto Berrio y el segundo lo representó con el regreso de su padre los días sábado de Puerto Berrio (en realidad regreso los viernes pero en la mayoría de los casos a altas horas de la noche por lo que el niño ya está dormido); tampoco puedo compartir

¹ Al señor ANDRES ORLANDO BUSTAMANTE ALVAREZ la PGN le concedió comisión especial para desempeñar otro cargo público.

² La señora CAROLINA TORO OSORIO mediante acción de tutela fallada en primera y segunda instancia a su favor logró el traslado de Amagá para la ciudad de Manizales.

con mi esposa entre los días lunes y viernes de todas las semanas; también tuve que posponer el inicio de la Maestría en Derecho dado que fue admitido para el semestre 2018-I pero ante la nueva sede laboral pospuse el curso con la confianza legítima de aspirar a un traslado a una de las sedes de Medellín o Rionegro e iniciar el estudio de la Maestría.

14. La negativa de la PGN me afecta anímica, psicológica y emocionalmente al estar alejado de mi familia, además por las constantemente burlas de mis compañeros de trabajo con expresiones como *"el traslado le sale cuando esté gordo, calvo y viejo"*, *"primero me sale la pensión que su traslado"*, *"no es por desanimarlo pero acá estuvo otro abogado que duró once años solicitando traslado y la única forma de cambiar de lugar fue concursando y ganando otro puesto"*, *"primero le sale el traslado a tal o cual persona que tiene respaldo político"*, *"consigase una moza en Puerto Berrio y deje de molestar con el traslado"* *"no viaje cada ocho días a Medellín, deje descansar a su familia"*, etc. Todos haciendo referencia a que para ser nombrado en provisionalidad o encargo o lograr un traslado en la PGN se requiere apoyo político, dado que por las vías ordinarias no se logra.
15. La negativa de la PGN me afecta económicamente dado que debo asumir de mi salario los gastos semanales de transporte Medellín – Puerto Berrio y viceversa, arriendo en Puerto Berrio, servicios públicos en Puerto Berrio, alimentación, entre otros.
16. La negativa de la PGN me afecta físicamente pues debo viajar entre Medellín -- Puerto Berrio los días lunes en la mañana (desde las 4 a.m aproximadamente) para iniciar jornada laboral a las 8 a.m. y terminar a las 5 p.m. y los días viernes viajo hacia Medellín llegando a altas horas de la noche a mi residencia.
17. Mi madre MARÍA ALICIA PARRA, persona de 72 años, vive sola en el municipio de San Rafael, Antioquia, y depende económicamente de mí. La sede actual asignada por la PGN limita el derecho que tengo a compartir con ella, dado que es más difícil desplazarme los fines de semana a dicho Municipio, por cuestión de tiempo y menor disponibilidad de recursos económicos al tener que destinarlos para viaje y manutención en Puerto Berrio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La actuación de la PGN violenta gravemente los derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, tal como paso a explicar:

UNIDAD FAMILIAR.

De conformidad con la Ley 1098 de 2006 se debe proteger de manera especial el interés superior del menor y precisamente uno de los derechos de los niños es a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22, Ley 1098 de 2006).

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITOS.

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece que el ingreso, ascenso y permanencia en los cargos de carrera se hará conforme al mérito³. La figura del nombramiento en provisionalidad o encargo permite proveer los empleos VACANTES en forma TEMPORAL hasta por el término de seis (6) meses y en todo caso mientras se realiza el proceso de selección, así es reconocido por el Decreto 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"* (artículos 89⁴ y 188⁵).

³ La Corte Constitucional en la Sentencia C-192 de 2017 reitera la Jurisprudencia sobre la carrera administrativa y principio del mérito en los siguientes términos:

"4. Carrera administrativa y principio del mérito. Reiteración jurisprudencial[26]

La carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de esta Corte desde sus años iniciales de funcionamiento[27], se ha reafirmado, tras un periodo de construcción de una sólida jurisprudencia, como un principio basilar del ordenamiento jurídico[28].

Normativamente, su comprensión parte de los mandatos derivados del artículo 125 Constitucional, que pueden formularse en los siguientes términos: (i) por regla general los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) la excepción recae sobre cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la Ley[29]; (iii) la fijación del concurso público como el mecanismo idóneo y principal, salvo disposición en contrario, para acreditar con objetividad e imparcialidad el mérito; (iv) la necesidad de cumplir con los requisitos legales previstos para acreditar el mérito y calidades de los aspirantes como condición para el ingreso y ascenso al servicio; y, (v) la prohibición de que la filiación política determine el nombramiento, ascenso o remoción de un empleo de carrera.

Conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional de manera reiterada, la carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de (i) fines estatales y de la función pública; (ii) derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del (iii) derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades[30]. Por su parte, la relevancia de la carrera administrativa dentro del Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a tres criterios, histórico, conceptual y teleológico, identificados con mayor precisión a partir de la Sentencia C-588 de 2009[31] y recogidos en la Sentencia C-673 de 2015[32]."

⁴ Cuando se trate de ausencia definitiva, el encargado podrá desempeñar las funciones del empleo que asuma mientras se nombra el titular del empleo, término que no podrá exceder de seis meses.

Lo anterior significa que la provisionalidad y el encargo son la excepción a la regla general que es el mérito como criterio para ingresar al servicio público, para ascender y para permanecer en el mismo.

La Procuraduría General de la Nación invierte el sentido de las cosas, es así como lo excepcional resulta ser la regla general. La citada entidad nombra en provisionalidad y encargo en los empleos vacantes de Profesional Universitario, código 3PU, Grado 17 y quiere a perpetuidad mantener estas figuras con el argumento que un traslado no es causal para desvincular a las personas, lo cual resulta ser una falacia, dado que en el caso de los encargos el funcionario puede regresar a su empleo de carrera y en los otros casos los funcionarios pueden ser asignados a Puerto Berrio, sin necesidad de desvincularlos. Lo que no puede es privilegiar a los provisionales frente a los funcionarios que ostentan derechos de carrera.

El artículo 125 Superior constituye garantía de acceso a los cargos públicos y en consecuencia el derecho precario de los funcionarios en provisionalidad y encargo no puede estar por encima, máxime si la sede de Medellín no ofertada en el concurso público de méritos.

La citada norma es garantía que la única motivación que tendrá en cuenta la Autoridad para proveer los empleos de carrera será el **MÉRITO** y en consecuencia cualquier motivación diferente contraría esta disposición.

IGUALDAD

El caso bajo estudio es similar al de la señora CAROLINA TORO OSORIO y por lo tanto se debe conceder el amparo constitucional solicitado. En efecto, también tengo esposa e hijos menores, tengo a cargo a mi progenitora, debo trasladarme cada ocho días entre la ciudad donde se ubica mi núcleo familiar y mi lugar de trabajo, el cual dista a casi 200 kilómetros de Medellín (similar distancia existe entre Medellín y Manizales), mi salud física y mental también se ve seriamente comprometida.

DEBIDO PROCESO:

El Decreto 262 de 2000, artículo 87 reguló el traslado definitivo en el sentido que éste se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio.

El traslado transitorio es aquel que se produce cuando por necesidades del servicio, un empleado de la Procuraduría deba desempeñar funciones en un

⁵ El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual. Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

lugar diferente de su sede habitual. El traslado transitorio no podrá exceder de seis (6) meses.

Como se puede observar el traslado procede por i) necesidad del servicio, ii) por solicitud del interesado, con el único requisito que el traslado no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio, los cuales se cumplen en este caso dado que: *i)* con este oficio solicito el traslado, *ii)* existen vacantes en las Procuradurías Provinciales de Rionegro, Valle de Aburrá, Amagá y Regional Antioquia para el empleo Profesional Universitario, grado 17, código 3PU, *iii)* el traslado no implica condiciones menos favorables y *iv)* no se generan perjuicios para la buena marcha del servicio, dado que si la PGN requiere suplir la plaza que quede en Puerto Berrio puede acudir a la figura de la provisionalidad o encargo como lo hace actualmente para varias sedes del país o trasladar a los funcionarios de Rionegro, Medellín o Amagá, pues no puede existir un mejor derecho para una persona que ingresó por razones diferentes al mérito. Como se puede observar se cumplen la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 87 en cita y en consecuencia la PGN debe conceder el traslado pedido antes de suplirlas mediante la provisionalidad o el encargo.

El término vacantes **PLENAS** que utiliza la PGN para negar la solicitud de traslado no existe en la norma (Decreto 262 de 2000); la norma solamente se refiere a vacantes **DEFINITIVAS** las cuales se presentan aun cuando éstas estén provistas en provisionalidad y encargo.

Basta con leer el **artículo 82, literal c)** del Decreto 262 de 2000 para concluir que la provisionalidad es una forma de proveer una vacante definitiva, la cual no pierde su naturaleza por el hecho del nombramiento por fuera de la carrera administrativa. En otras palabras la vacante sigue siendo definitiva provista en provisionalidad, únicamente dejará de ser definitiva cuando un funcionario de carrera administrativa acceda a ella.

El Tribunal Superior de Antioquia, sala laboral, en sentencia del 23 de noviembre de 2018, al revisar en sede de tutela una segunda instancia de una funcionaria en IDÉNTICAS condiciones a las planteadas por el suscrito, avaló la decisión inicial de conceder el amparo constitucional y ordenar a la PGN realizar el traslado de la tutelante de Amagá a Manizales para una plaza vacante PROVISTA EN PROVISIONALIDAD, así argumentó:

Procuraduría Provincial de Amagá, no quiere decir que esta situación se torne en definitiva, máxime que, como se itera, ya es funcionaria de carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos, y haber sido inscrita en carrera administrativa, circunstancia que la hace beneficiaria del derecho a solicitar su traslado a cualquier lugar del país, donde exista una vacante, de conformidad con el artículo 87 del Decreto 262 de 2000, amén de que la misma Secretaría General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, certifica que en las sedes de aspiración de traslado de la accionante, hay vacantes disponibles y que estas se encuentran provistas con nombramientos en provisionalidad.

Y frente al caso del funcionario en provisionalidad frente al de carrera argumentó:

En punto al argumento de la entidad recurrente, de no ser dable considerar la terminación del vínculo laboral de quien ostenta el cargo en provisionalidad por quien desee el traslado, aun teniendo derechos de carrera, no puede ser de recibo, pues el derecho de quien ostenta un cargo en provisionalidad, quien goza de una estabilidad relativa, debe ceder al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso de méritos, sin que esto implique violación de derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, adoctrino:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.⁹

Finalmente, frente al argumento que el cargo para el cual se solicita el traslado no fue ofertado el Tribunal consideró:

En cuanto a la inconformidad que expone la impugnante, en el sentido de que uno de los cargos para los cuales la accionante aspira ser trasladada, específicamente el de Asesor Grado 17 adscrito a la Procuraduría Provincial de Manizales, no fue ofertado en el concurso de méritos, se insiste, en el presente asunto nos encontramos ante una petición de traslado que hace una funcionaria de carrera, quien ostenta un derecho consolidado, y no como integrante del concurso de méritos, del cual ni siquiera hace parte, pues ya figura inscrita en el Registro Único de Carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No pretendo, como lo entiende el Secretario Técnico de la Comisión de Personal en el oficio DGH 13611 del 19 de octubre de 2018, que mi traslado implique la terminación de alguna provisionalidad, pues la PGN bien puede trasladar al funcionario que está en provisionalidad en MEDELLÍN, RIONEGRO O AMAGÁ para la sede de PUERTO BERRIO, conservando así sus derechos precarios pero no privilegiando al provisional frente al de carrera, incluso podrá regresar al funcionario encargado al empleo original. Constituye un despropósito que la PGN privilegie los funcionarios en provisionalidad o encargo frente a los funcionarios de carrera. Lo mismo se planteó en la demanda de tutela de la funcionaria CAROLINA TORO OSORIO y el Juez constitucional desestimó el argumento de la PGN y amparó los derechos de la funcionaria de carrera frente a la provisionalidad.

Como se observa la PGN injustificadamente se niega a dar cumplimiento al artículo 87 del Decreto 262 de 2000, por lo que corresponde al Juez Administrativo ordenar su cumplimiento.

PRETENSIONES:

PRIMERA. Solicito muy respetuosamente al Despacho que se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO, UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación en un término de cuarenta y ocho (48) horas conceder el traslado definitivo al funcionario del funcionario ÁLVARO GARRO PARRA para una de las empleos vacantes de profesional universitario, grado 17, código 3PU, que actualmente se encuentran provistos en la modalidad de Provisionalidad o Encargo en Medellín, Rionegro o Amagá, en ese ese orden, es decir, como primera opción MEDELLÍN y tercera AMAGÁ.

Solamente en caso que no existan vacantes definitivas provistas en provisionalidad y encargo en la primera opción acudir a las otras dos.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del D. 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta que **EL TRASLADO PARA ALGUNA DE LAS VACANTES PROVISTAS DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 3 P.U. ABOGADO EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO EXISTENTES EN LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE MEDELLIN, PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO O AMAGA, TODAS LAS ANTERIORES EN ANTIOQUIA DE MANERA URGENTE Y PRIORITARIA**, es necesaria y urgente para el desarrollo normal de mi salud y la de mi familia, mi vida y la integridad mental, física y psíquica, y ante la posibilidad que se puedan hacer nombramientos nuevos para generar algún tipo de bloqueo en las plazas antes mencionadas, hago uso de esta solicitud de medida provisional señor Juez, para que Usted ordene al accionado que cese la vulneración del derecho y se conceda lo ordenado antes de resolver de fondo esta acción, teniendo en consideración todo lo expresado con anterioridad, puesto que va en contra total de mi vida y de los que me rodean por cuestiones sin peso ni fundamento legal que arguye la accionada.

JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, ni otra acción de carácter judicial, respecto de los mismo hechos y derechos contenidos en la presente acción.

PRUEBAS:

Se presentan las siguientes pruebas documentales:

1. Calificación periodo de prueba e inscripción en carrera administrativa de la PGN.
2. Constancia de solicitud de traslado del **20 de junio de 2018** para MEDELLÍN (primera opción) y RIONEGRO (segunda opción).
3. Comunicación del 31 de julio de 2018 mediante la cual la Comisión de Personal de la PGN niega la solicitud de traslado para MEDELLÍN y guarda silencio frente a la solicitud de traslado para RIONEGRO.
4. Oficio DGH 13611 del 19 de octubre de 2018 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Personal comunica que no es posible acceder a la solicitud de traslado dada la inexistencia de vacantes para el efecto y que un traslado no es motivo para dar por terminada una provisionalidad.

5. Constancia de solicitud de traslado del **22 de octubre de 2018** para **AMAGÁ** (tercera opción).
6. Decretos # 3678, 3958 del 07 de septiembre 2018 y 4276 del 11 de octubre de 2018 mediante los cuales se prorrogó provisionalidad a funcionarios en RIONEGRO.
7. Decretos # 3323, 3311, 3341 del 06 de agosto de 2018, # 4277, 4403 del 11 de octubre de 2018 mediante los cuales se prorrogó provisionalidad a funcionarios en MEDELLÍN.
8. Decreto # 4516 del 26 de octubre de 2018 mediante el cual se concedió el traslado a una funcionaria de la sede de AMAGÁ para MANIZALES.
9. Registros civiles de nacimiento de los menores MARÍA ISABEL y THOMAS GARRO USUGA.
10. Registro civil de matrimonio.
11. Certificación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO (UCI) fechada 13 de junio de 2018 en la que constan las participaciones de la menor MARÍA ISABEL GARRO.
12. Certificación del representante legal del CLUB AGUILAS BMX sobre vinculación al Club Deportivo y horarios de entrenamiento de la menor MARIA ISABEL GARRO.
13. Constancia de pago de matrícula de los menores THOMAS Y MARÍA ISABEL en el Colegio UPB de Medellín.
14. Contrato de arrendamiento suscrito el 19 de noviembre de 2018 para un inmueble en la ciudad de Medellín.
15. Oficio # CE 148/2017 por medio de la cual la coordinadora de la Maestría en Derecho de la Universidad de Antioquia comunica al suscrito la admisión a maestría en derecho para el semestre 2018-I.
16. Oficio # CM01-2018/R002 por medio de la cual la coordinadora de la Maestría en Derecho de la Universidad de Antioquia comunica al suscrito sobre la reserva de cupo para cursar la maestría en derecho.
17. Derecho de petición enviado el 16 de octubre de 2018 mediante el cual se solicita a la PGN informar por escrito *el número de empleos para el cargo de profesional universitario, 3PU, grado 17, que actualmente están provistos en la modalidad de PROVISIONALIDAD o ENCARGO en las sedes de la Procuraduría Regional de Antioquia, Procuraduría Provincial del Vallé de Aburrá y Procuraduría Provincial de Rionegro. Igualmente solicito informar el nombre las personas que ostentan dichos cargos, desde qué fecha lo hacen y hasta cuándo está vigente dicha provisionalidad o encargo, **sin respuesta a la fecha.***
18. Oficio S.G. N° 06223 del 11 de septiembre de 2017 mediante el cual la Secretaría General de la PGN informó el # de empleos vacantes provistos en provisionalidad y encargos en las sedes de RIONEGRO y MEDELLÍN, donde se evidencia un total de 11.
19. Sentencia del 23 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, sala laboral, en la que se confirma la sentencia de primera instancia donde se concede el traslado a una funcionaria de la sede de Amagá para Manizales, en la que se aclara que los provisionales no tienen mejor derecho que

